JUNTA ARBITRAL **DEL CONCIERTO ECONÓMICO**

Resolución: R 75/2022

Expediente: 37/2020

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 6 de octubre de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País

Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía

Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo,

DFG) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo,

AEAT), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones

por IRPF practicadas en el año 2016 por el ISMMTR a 2 perceptores con

residencia habitual en Gipuzkoa, que se tramita ante esta Junta Arbitral con

número de expediente 37/2020.

I. ANTECEDENTES

1.- El ISMMTR ingresó las retenciones por rendimientos de trabajo del año 2016

correspondientes a D. JBST y Dña. MCGZ al Estado.

El primero percibe una prestación por desempleo retributivo, sin que haya estado

adscrito a la Administración territorial ni institucional del Estado, y la segunda

percibe una prestación complementaria de la pensión de viudedad, sin que el

difunto que generó el derecho a la prestación haya estado tampoco adscrito a la

Administración territorial ni institucional del Estado.

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

2.- La DFG solicitó el 19 de julio de 2019 al Estado la remesa de las referidas

retenciones por importe de 2.481,50 euros.

3.- La remesa no fue atendida inicialmente, por lo que, previo requerimiento de

inhibición se planteó conflicto de competencias ante la Junta Arbitral.

4.- Con posterioridad y a la vista de las pruebas aportadas por la DFG, la AEAT

atendió la solicitud de la DFG, por lo que se produjo la pérdida sobrevenida del

objeto del procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

El art. 66 del Concierto Económico señala que es competencia de la Junta

Arbitral:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del

Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de

cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los

puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la

proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de

tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto

sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones

interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a

relaciones tributarias individuales.

De acuerdo con ello, la Junta Arbitral es competente para resolver el presente

conflicto interpretando el art. 7 del Concierto Económico atendiendo a las

circunstancias de la controversia planteada.

2.- Normativa aplicable.

El art. 7 del Concierto Económico en su redacción originaria otorgada por Ley

12/2002, relativo a retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo,

señalaba:

Uno. Las retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo se

exigirán, conforme a su respectiva normativa, por la Diputación Foral

competente por razón del territorio cuando correspondan a los que a

continuación se señalan:

a) Los procedentes de trabajos o servicios que se presten en el

País Vasco.

(...)

b) Los procedentes de pensiones, haberes pasivos y prestaciones

percibidas de los Regímenes Públicos de la Seguridad Social y

Clases Pasivas, Instituto Nacional de Empleo, Montepíos,

Mutualidades, fondos de promoción de empleo, planes de

pensiones, entidades de previsión social voluntaria así como las

prestaciones pasivas de empresas y otras entidades, cuando el

perceptor tenga su residencia habitual en el País Vasco".

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

(…)

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderán a la Administración del Estado las retenciones relativas a las retribuciones, tanto activas como pasivas, incluidas las pensiones generadas por persona distinta del perceptor, satisfechas por aquélla a los funcionarios y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa del Estado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios y empleados de Organismos autónomos y Entidades públicas empresariales".

La Ley 28/2007 de modificación del Concierto Económico introdujo la Disposición Adicional décima, que señala:

Cuando, conforme a la disposición adicional quinta de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, se proceda a la transformación de algún organismos autónomo o entidad pública empresarial en agencia, se aplicará, respecto de las mismas, el régimen de competencias previsto en el artículo 7 para los organismos autónomos y entidades públicas empresariales".

La ley 10/2017 ha modificado el art. 7.Dos. en el siguiente sentido:

Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderán a la Administración del Estado las retenciones relativas a las retribuciones, tanto activas como pasivas, incluidas las pensiones generadas por persona distinta del perceptor, satisfechas por aquélla a los funcionarios

JUNTA ARBITRAL
DEL CONCIERTO ECONÓMICO

y empleados en régimen de contratación laboral o administrativa del

Estado.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios y

empleados de los Organismos autónomos y entidades públicas

empresariales, Sociedades mercantiles estatales, Consorcios de

adscripción estatal, Fundaciones estatales, Universidades públicas no

transferidas, Autoridades Portuarias de los puertos que se encuentran en

territorio vasco.

3.- La atención por la AEAT de la competencia de la DFG supone un

allanamiento al conflicto por desaparición sobrevenida del objeto del

procedimiento, que determina, al no haber terceros interesados personados en

el procedimiento ni una controversia sobre la que pronunciarse, el archivo del

procedimiento.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Archivar el procedimiento 37/2020 por pérdida sobrevenida del objeto del

procedimiento al haber desaparecido la controversia sobre la competencia para

exaccionar las retenciones del 2016 satisfechas por el ISMMTR a D. JBST y Dña.

MCGZ.

2º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración

Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y al ISMMTR.